

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAVC/JD06/CHIS/69/2021

INE/CG288/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/LAVC/JD06/CHIS/69/2021
DENUNCIANTES: LAURO ALBERTO VICTORIA
COELLO Y OTROS
DENUNCIADO: FUERZA POR MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/LAVC/JD06/CHIS/69/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LAURO ALBERTO VICTORIA COELLO, EFRÉN MENA GARIBAY Y ABRAHAM GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, POR SU PRESUNTA AFILIACIÓN A DICHO ENTE POLÍTICO, SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO PARA ELLO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
FXM	Fuerza por México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias.¹ En diversas fechas se recibieron los escritos de queja signado por Lauro Alberto Victoria Coello, Efrén Mena Garibay y Abraham Gutiérrez Domínguez, quienes alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al partido político **FXM** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

II. Radicación, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.² El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por el Titular de la **UTCE**, se ordenó formar el expediente respectivo, admitir las quejas e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/LAVC/JD06/CHIS/69/2021**.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la **DEPPP** y a **FXM**, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de los denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>FXM</i>	INE- UT/01891/2021 ³	RPFM/124/2021 ⁴
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico 15/03/2021 ⁵	Correo electrónico 18/03/2021 ⁶

¹ Visible a hojas 01 a 15 del expediente.

² Visible a hojas 16 a 24 del expediente.

³ Visible a hoja 28 del expediente.

⁴ Visible a hojas 32 a 54 del expediente.

⁵ Visible a hoja 27 del expediente.

⁶ Visible a hojas 78 a 86 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAVC/JD06/CHIS/69/2021

Finalmente, se ordenó al denunciado que, de manera inmediata, procediera a eliminar a los quejosos de su padrón de militantes, lo anterior, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

III. Instrumentación de acta circunstanciada y requerimiento a la DERFE.⁷ Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, se ordenó realizar una inspección al portal del sitio oficial de internet del denunciado, con el objeto de corroborar la cancelación de los registros de los quejosos como militantes, ordenada por la UTCE mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintiuno.⁸

Asimismo, se requirió a la citada Dirección Ejecutiva, a efecto de que informara si **FXM** llevó el registro de las personas quejosas mediante la aplicación móvil “apoyo ciudadano-INE”; así como también si actualmente contaba con los expedientes electrónicos de dichos ciudadanos y, de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes. Lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
DERFE	INE-UT/02845/2021 ⁹	Correo electrónico 21/06/2021 ¹⁰

IV. Requerimiento a FXM.¹¹ Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, se ordenó requerir, de nueva cuenta, al denunciado a efecto de que, de inmediato, cancelara el registro de afiliación de los quejosos de su padrón de militantes. Lo anterior, se materializó conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
FXM	INE-UT/02847/2021 ¹²	RPFXM/151/2021 ¹³

V. Instrumentación de acta circunstanciada.¹⁴ El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó realizar, de nueva cuenta, una certificación respecto del sitio oficial de internet del denunciado, con el objeto de corroborar la cancelación de los

⁷ Visible a hojas 100 a 101 del expediente.

⁸ Visible a hojas 102 a 106 del expediente.

⁹ Visible a hoja 107 del expediente.

¹⁰ Visible a hojas 124 a 128 del expediente

¹¹ Visible a hojas 108 a 109 del expediente.

¹² Visible a hoja 110 del expediente.

¹³ Visible a hojas 113 a 114 del expediente

¹⁴ Visible a hojas 116 a 118 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAVC/JD06/CHIS/69/2021

registros de afiliación de Efrén Mena Garibay, Abraham Gutiérrez Domínguez y Lauro Alberto Victoria Coello, ordenado por esta Unidad Técnica mediante proveído de seis de abril de dos mil veintiuno.¹⁵

VI. Resolución INE/CG1569/2021.¹⁶ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de **FXM**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

VII. Recurso de apelación. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, **FXM** interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1569/2021.

VIII. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-420/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1569/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro de **FXM**.

IX. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

X. Sesión de la Comisión de Quejas. En la 2ª Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de 2022, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y

¹⁵ Visible a hojas 119 a 123 del expediente.

¹⁶ Consultable en la liga electrónica
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las denuncias que originaron el expediente citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *FXM*, en perjuicio de las personas denunciantes.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE *FXM*

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...”

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por Lauro Alberto Victoria Coello, Efrén Mena Garibay y Abraham Gutiérrez Domínguez, quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** — indebida afiliación—, en contra de **FXM**.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **ANTECEDENTES**, las quejas aludidas, fueron admitidas mediante acuerdo de **diez de marzo** de dos mil veintiuno; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1569/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO. - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Fuerza por México”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAVC/JD06/CHIS/69/2021

Asimismo, debe precisarse que **FXM** impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-420/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro de **FXM** como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta innegable que se configura el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que **FXM** haya perdido su registro.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, **FXM** ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es irrefutable que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el caso concreto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAVC/JD06/CHIS/69/2021

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor al emitir, entre otras, la determinación **INE/CG1447/2018**,¹⁷ que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las personas denunciadas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes a **FXM**.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos

¹⁷ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAVC/JD06/CHIS/69/2021

del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional **FXM** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que estas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los organismos públicos locales electorales correspondientes para que, de ser el caso que **FXM** pretenda registrarse como partido político local, verifiquen que las personas quejasas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.
- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,¹⁸ **INE/CG1448/2018**¹⁹ e **INE/CG1449/2018**,²⁰ dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IIMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

¹⁸ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁹ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

²⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,²¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del entonces Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al entonces Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”, a los organismos públicos locales electorales correspondientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

²¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAVC/JD06/CHIS/69/2021

Notifíquese, personalmente a Lauro Alberto Victoria Coello, Efrén Mena Garibay y Abraham Gutiérrez Domínguez.

En términos de ley al otrora Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”; por **oficio**, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a organismos públicos locales electorales correspondientes y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**